

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 190.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunica a este Gobierno civil en telegrama fecha 11 de los corrientes, lo que sigue:

«Establecida por orden Ministerial de 20 de Abril último (*Gaceta* del 27), una cuota especial para la concesión de tómbolas y rifas en ferias y verbenas autorizadas por orden de 18 del mismo mes (*Gaceta* del 26), con destino a las entidades benéficas que se determinan, y atendiendo a lo interesado por el Consejo Superior de protección de menores, y de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Seguridad, este Ministerio tiene a bien ordenar que, al igual que en Madrid, la mencionada cuota sea destinada en las demás provincias a las Juntas provinciales de menores.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periodico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, y cumplimiento de lo ordenado.

Soria 19 de Junio de 1934

1075

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 191.

No habiendo realizado varios vecinos del pueblo de Reznos las obras de apertura y limpia de rios y arroyos de dicho término municipal en el plazo legal concedido, y de acuerdo con lo determinado en la Instrucción de 19 de Mayo de 1841, he acordado conceder a dichos señores morosos de la relación que a continuación se cita, un plazo improrrogable de ocho días a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, para que verifiquen las prestaciones a los que la ley les obliga; advirtiéndoles que de no cumplirlas, se les exigirán las responsabilidades correspondientes.

Soria 20 de Junio de 1934.

1079

El Gobernador,
F. CORPAS.

Relación de dueños de fincas rústicas que en este término municipal de Reznos, han dejado de ejecutar la apertura y limpia del rio de Traspajares, y cuyo plazo de ejecución de obras terminó el día 20 de Abril del año actual, la cual se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a los efectos del artículo 12 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841, a saber:

Julian Garcia, Flor Blazquez, Andres Muñoz, Bruno Blazquez, Vicenta Tejedor, Teresa Tejedor, Enrique Espuelas, Eleodoro Gil, Tomas Esteban, Hermenegildo Espuelas, Enrique Espuelas, Hermenegildo Espuelas, Mariano Garcia, se duda, Julian Espuelas, Telesforo Lorente, Joronimo Muñoz, Saturnino Muñoz, Telesforo Loren-

te, Bernabe Romero, Dionisio Angulo, Damaso Espuelas, Fidel Serrano, Maria de Pedro, Fidel Serrano, Eleodoro Gil, Juan Gil, Telesforo Llorente, Fidel Serrano (en tres), Juan Gil, Felipe Tejedor, Casto Tejedor, Felix Gil, Julian Garcia, Leon Romero, Telesforo Llorente, Enrique Espuelas, Pedro Blazquez, Maria de Pedro, Marcelino Martinez, Flor Blazquez, Fidel Serrano, Eleodoro Gil, Mariano Garcia, Hermenegildo Espuelas, Flor Blazquez, Marcelino Martinez, Juan Gil, Florentin Blazquez, Mariano Gil se duda y Aquilino Hernandez.

Reynos 1º de Abril de 1934.—El Alcalde, Enrique Espuelas.—El Secretario, T. Hernando.

CIRCULAR NÚM. 192.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el día 9 del actual, ha sido levantada la nota de prófugo al mozo Manuel Jimenez Escudero, del reemplazo de 1920, cupo de Almazán, e hijo de Francisco y Armenia.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Junio de 1934.

1059

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 193.

Según me participa el señor Alcalde de Almenar, en oficio fecha 14 del actual, el día 12 de los corrientes se le extravió a don Julian Garces Yagüe, vecino de dicha localidad, una mula de edad cerrada, pelo negro,alzada unas siete cuartas, va herrada de las manos solamente, anda movida de los riñones y en el cuello lleva una rozadura sin pelo.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Almenar, para que éste lo haga a su vez a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 16 de Junio de 1934.

1064

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETO

Desde los primeros días de la República, fué preocupación de sus gobernantes intensificar las construcciones escolares, como uno de los medios de perfeccionar la enseñanza primaria, en la que ha de fundamentarse la prosperidad y engrandecimiento de España.

Además del gran empréstito nacional de cultura, se fijaron nuevas normas para hacer posibles las construcciones a todos los municipios, aun a los de más mermada hacienda; pero los Ayuntamientos no respondieron al noble impulso del Estado y son millares las escuelas que se encuentran en punible abandono, con grave daño para la salud de los niños y con notoria ineficacia para la labor del Maestro.

Se han conservado todos los aspectos de la actual legislación, cuya utilidad nos demostró la experiencia del tiempo; pero se ha reforzado la acción del Estado para que los Ayuntamientos no esterilicen ni perturben el éxito de esta obra social, de tanta transcendencia para a extensión de la cultura del país.

Al mismo tiempo que se establece un régimen vigilante y severo para que los municipios cumplan sus obligaciones, se dan a éstos facilidades y medios para que, aun los pueblos de más humilde economía, no tengan pretexto para rehuir el cumplimiento de sus deberes para con la enseñanza.

Igualmente se atiende a dar mayor sencillez a las construcciones escolares, sin que la economía signifique quebranto de las condiciones higiénicas de los edificios.

Otras medidas necesarias, como la elección de los solares por los Arquitectos y la residencia de éstos en las provincias cuyas construcciones de escuelas dirigen, han sido objeto de atención en este decreto, que tampoco se olvidó de consignar que todos los edificios escolares, sea cual fuere la

cuantía de su presupuesto, se realicen por subasta pública, terminando con las obras por administración, práctica viciosa, perjudicial al servicio público y sin eficacia para la bondad de la construcción.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

I

Preceptos generales

Artículo 1.º Los Ayuntamientos están obligados a construir los edificios necesarios a la enseñanza primaria y a dotarlos de mobiliario escolar.

Art. 2.º Cuando los Ayuntamientos no cumplan voluntariamente estas obligaciones, el Estado ejecutará las obras y amueblará los locales, imponiendo a los municipios el pago de estas atenciones en la forma prevista en este decreto.

Art 3.º Las construcciones escolares se harán directamente por el Estado, con aportaciones de los Ayuntamientos, o por los municipios, con subvención del Estado.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Ayuntamientos.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza vigilarán severamente las condiciones higiénicas de las Escuelas, estando obligados a remitir al Ministerio relación de los edificios de urgente construcción en las respectivas provincias, concretando con precisión: el nombre de la localidad, las características (unitarias, graduadas, etcétera) y el número de las Escuelas.

Art. 5.º El Ministerio de Instrucción pública invitará desde la *Gaceta* a todos los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que envíen los Inspectores de primera enseñanza, para que, en el improrrogable plazo de un mes, comuniquen a dichos Inspectores y éstos al Ministerio, si desean hacer directamente la construcción de las escuelas con subvención del Estado, o si prefieren la construcción directa

por éste con la aportación municipal correspondiente.

Art. 6.º Si transcurrido un mes los Ayuntamientos no contestasen al anterior requerimiento, se entenderá que prefieren la construcción directa por el Estado, con la aportación que legalmente les corresponde. La oficina técnica de construcción de escuelas, con la mayor urgencia, redactará el oportuno proyecto de las escuelas, y un Arquitecto escolar del Ministerio elegirá el solar que sea más conveniente para el emplazamiento del edificio.

En el caso de que el terreno fuera de particulares, el precio y gastos de adquisición se sumarán a la cantidad que haya de aportar el Ayuntamiento, constituyendo un sólo crédito, que se amortizará en la forma que determina este decreto.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no figuren en la relación de escuelas urgentes a construir, podrán también solicitar del Estado la ejecución directa de las obras o la concesión de las subvenciones señaladas para las edificaciones escolares.

Art. 8.º Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente los proyectos, que en el plazo máximo de seis meses serán formulados por la oficina Técnica.

II

Construcción directa por el Estado

Art. 9.º Cuando los Ayuntamientos deseen que sus edificios escolares sean construídos directamente por el Estado, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública dentro del plazo señalado en el artículo 5.º, acompañando a la solicitud certificación del acuerdo municipal en el que conste: el compromiso de facilitar el solar que elija el Arquitecto escolar del Ministerio como más conveniente a la escuela, el número de habitantes de la localidad, el número y clase de escuelas y la aportación del municipio en armonía con lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 10. Estos documentos se entregarán en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las que en el plazo máximo de tres días comunicarán al Arquitecto escolar, que residirá en la provincia respectiva, la presentación del expediente para que el Arquitecto visite la localidad y elija el solar más conveniente a las buenas condiciones higiénicas de la escuela.

Art. 11. Los Arquitectos escolares, en el plazo máximo de veinte días, levantarán el plano del solar y tomarán cuantos datos sean necesarios para que la redacción del proyecto de las escuelas responda a la bondad de la obra y a las características de la localidad donde ha de hacerse la edificación.

Este informe, perfectamente detallado, lo entregarán los Arquitectos a las Secciones administrativas de primera enseñanza, las que, con el resto de la documentación, lo remitirán al Ministerio en el plazo máximo de ocho días.

Art. 12. En las construcciones directas por el Estado, con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con el 10 por 100 del importe de las obras, cuando el número de habitantes no exceda de 500; con el 15 por 100, cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000; con el 20 por 100, si excede de 2.000 y no pasa de 10.000; con el 25 por 100, si excede de 10.000 y no pasa de 50.000; con el 30 por 100, si excede de 50.000 y no pasa de 100.000; con el 40 por 100, si excede de 100.000 y no pasa de 200.000, y con el 50 por 100, si excede de esta cifra el número de habitantes.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de Ayuntamientos de extrema pobreza, podrán solicitar del Ministerio la disminución o supresión de las aportaciones, que se acordarán, si las pruebas documentales de pobreza de los vecinos y del Ayuntamiento fueran manifiestas, y siempre que informe favorablemente la petición la Abogacia

del Estado de la Delegación provincial de Hacienda. La Abogacia del Estado solicitará cuantos datos y documentos estime precisos y razonará debidamente la propuesta que, para su efectividad, necesita ser aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 14. Salvo casos excepcionales que se justificarán plenamente, o en virtud de la concesión a que se refiere el artículo 15 del presente decreto, el Estado no aportará por la ejecución material de las obras más de 20.000 pesetas por escuela mixta, unitaria y sección de graduada o grado computable en las construcciones hechas por él, con aportación municipal.

Podrá ampliarse la cuantía de este límite, de estimarse insuficiente, en aquellos grados computables que por su capacidad o desdoble y la importancia de los grupos escolares así lo precisen, según lo determinado en el artículo 22 de este decreto.

Se concederán mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 16 o realizará la construcción el Estado con menor aportación que la señalada en el artículo 12 y aun sin ninguna, cuando se trate de construcciones escolares conmemorativas de hombres ilustres y cuando los grandes merecimientos de los pueblos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen. Para ello será indispensable el acuerdo previo del Consejo de Ministros.

No podrá hacerse por el Consejo de Ministros más que una concesión cada año para conmemorar hechos históricos o la memoria de hombres ilustres y otra concesión como homenaje a los merecimientos extraordinarios de los pueblos.

III

Convenios especiales

Art. 15. Cuando los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, así como otras Corporaciones oficiales, quieran tener preferencia en la construcción, podrán concertar con el Estado la construc-

ción de cuantas escuelas se precisen para que las respectivas necesidades de la enseñanza primaria queden debidamente atendidas, a cuyo efecto lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando a la instancia una certificación de los acuerdos adoptados, relación de los edificios escolares a construir (con expresión de sus clases e importe calculado para cada uno) y proyectos completos o proyectos-tipos, si bien adjuntándose la totalidad de los planos de emplazamiento.

La subvención o auxilio máximo del Estado será del 50 por 100 del importe de las obras, excluido el valor de los solares.

El abono de esta subvención especial, que se hará en las anualidades necesarias para el desarrollo de las obras del plan concertado, podrá efectuarse trimestralmente por liquidaciones parciales conjuntas de todo lo ejecutado, a solicitud de la respectiva Corporación y previo informe favorable de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto-Jefe de la oficina técnica de construcción de escuelas, con el personal auxiliar que estime preciso para la comprobación de mediciones; toda ello sin perjuicio de las recepciones de obra y liquidaciones generales que conjuntamente efectúen los facultativos de ambas partes concertantes.

La subasta de las obras se hará directamente por las Corporaciones, si bien admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Instrucción pública, que les remitirá los pliegos en este presentados, dentro del lapso de diez días, que se fijarán entre la fecha de admisión de los mismos y la del acto de la subasta.

Se aprobarán por el expresado Ministerio, no sólo la adjudicación definitiva de los servicios, sino también el pliego de condiciones particulares que sirvan de base a los mismos, independientemente del de condiciones facultativas y económicas de los proyectos y del de condiciones genera-

les para la contratación de obras dependientes del indicado de partamento de 4 de Septiembre de 1908.

IV

Construcción directa por los municipios

Art. 16. Los Ayuntamientos que requeridos oficialmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construcción municipal con subvención del Estado, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia solicitándolo, en la que detallen el número y clase de escuelas que desean construir e importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta donde conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la oficina técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la Inspección de primera enseñanza, haciendo constar que los locales-escuelas que se solicitan son los necesarios a la enseñanza. Ultimado el expediente e informada favorablemente la solicitud por dicha oficina, se concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se concedan a los municipios será de 10.000 pesetas para escuelas unitarias o mixtas, y de 12.000 por sección o grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abonarán en dos plazos: el primero al cubrir aguas, y el segundo cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto español. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar designado al efecto.

Art. 17. Cada casa-habitación para los Maestros será subvencionada con 3.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y

aprobación de proyectos e inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos proyectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Art. 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito, siempre que éstas se realicen con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la Confederación de las Cajas de Ahorro o con otras instituciones oficiales de ahorro o de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria del crédito puede hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas e inspeccionadas las obras.

V

Construcción de escuelas Normales

Art. 19. Las escuelas Normales del Magisterio primario se podrán construir por el mismo régimen establecido en este decreto para las escuelas nacionales.

Art. 20. Los Ayuntamientos contribuirán a estas obras en una proporción igual a la señalada para las construcciones escolares.

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los municipios.

VI

Preceptos comunes a unas y otras construcciones

Art. 21. La oficina técnica de construcción de escuelas del Ministerio de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía represente un notorio perjuicio de las condiciones

pedagógicas e higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidas con agua corriente a presión.

Art. 22. En las escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas o algunas de las siguientes dependencias: cantina escolar, departamento de duchas, museo, inspección médico-escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, a los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el artículo 14.

Cuando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la oficina técnica de construcción de escuelas, ésta puntualizará, al informarlos, el número y clase de grados que estime deban ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse ampliado para alguno de ellos el límite de 20.000 pesetas a que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima relación con el número de escolares que hayan de utilizarlo.

Art. 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro en las escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de asistencia mixta, siempre que esté completamente incomunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entrada por muros distintos y no esté la escuela debajo de la vivienda del Maestro.

De esta autorización sólo podrá hacerse uso cuando se trate de escuelas directamente construídas por los municipios con subvención del Estado.

Art. 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas escuelas, sea cualquiera la cuantía del presupuesto de contrata.

VII

Preceptos especiales

Art. 25 El pago de las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberán hacerse por parte de aquéllos antes de verificarse la subasta de las obras. El ingreso se hará de una sola vez en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a ésta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Art. 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos o anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro u otras instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la ley, con destino a construcciones escolares.

Art. 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado redactará los oportunos proyectos por medio de la oficina técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales y exigiendo a los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, a cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso, al establecimiento de los recargos que para construcciones escolares autoriza la ley a los municipios.

Art. 28 Los edificios escuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este decreto, a pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquellos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuviesen terminadas por causa imputable al con-

tratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos a la enseñanza por falta de moblaje o cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones a que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerles en funcionamiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que corresponda pagar a los municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Art. 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre a cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la ley les autorice sobre las contribuciones, con destino a dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Art. 30. Las comunidades de Ayuntamientos y las entidades menores y Cabillos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a las disposiciones de este decreto, en cuanto a ello sea posible.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará a las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de ley autorizando a los Ayuntamientos determinados recargos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

ARTICULO TRANSITORIO

Todos los expedientes obrantes en esta

fecha en el Ministerio de Instrucción pública serán resueltos con arreglo a los preceptos de este decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZALEZ.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. Jose Maria Cabrera y Claver, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día diez y siete de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al penado Tomás Ruiz Molero, en causa seguida contra el mismo a consecuencia de homicidio por imprudencia, con el número 23 de 1931; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 12 de Junio de 1934.—José María Cabrera.—El Secretario, Juan Azcune.

Bienes que se subastan

1.º Mitad de una heredad en Valdenicolayo; que linda al N., senda; S., Lorenzo Ruiz; E., Vicente Rubio, y O., Jacinto Ruiz; cabe 22 areas y 36 centiareas, toda de secano; tasada en mil pesetas.

2.º Una heredad en Valdejudios; linda al N., Alejo Omeñaca; S., senda; E., pasto común, y O., pasto com un; cabe 22 areas y 35 centiarias, toda de secano; en seiscientas pesetas

Las fincas deslindadas están situadas en término municipal de esta villa. 1039.

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en la demanda ejecutiva seguida en este Juzgado a instancia del Procurador D. Abundio Andaluz Garrido, en nombre de la Sociedad P. y J. Andrés y Martín, contra D. Gerardo Gil Elvira, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de 3.500 pesetas, intereses legales y costas, tengo acordado por proveído de hoy sacar a pública subasta la mitad en proindivisión de los inmuebles embargados siguientes:

La mitad de una casa en la calle del Cucurucho, núm. 7 moderno de esta villa de Burgo de Osma, compuesta de planta baja, un piso y desván; que linda por derecha entrando a la planta baja, con Calixto Elvira; izquierda, casa de Gerardo Gil; por la espalda,

callejón de entrada a casa de Nemesio Abad, y frente, la calle; esta casa tiene su entrada al piso principal por el callejón antes indicado; tasada esta mitad en 2.250 pesetas.

Mitad de otra en la misma calle, núm. 5 moderno, de planta baja, un piso y desván; que linda por derecha entrando a la planta baja, con casa de Gerardo Gil; izquierda, con risco y cochera; espalda, callejón; esta casa tiene su entrada para el piso principal por el callejón antes indicado; esta mitad en 2.250 pesetas.

Habiéndose señalado para el acto del remate el día 18 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, haciéndose constar que no se han aportado títulos de propiedad, y que el proveerse de ellos será cuenta del comprador; que no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta y exhibir la cédula personal.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 18 de Junio de 1934.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1081.

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE BARAHONA

D. Valeriano Cabrerizo López, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que para hacer pago de principal y costas dimanantes de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Isidro Casado Machin, contra D. Jacinto Sebastián Martínez, vecino de Alpanseque, se sacan a pública licitación los bienes que luego se dirán, embargados al expresado demandado cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 5 del próximo mes de Julio y hora de las nueve, y en su celebración se seguirán las normas siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la tasación de los bienes que se venden.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª No existen ni han sido suplidos los títulos de propiedad de los inmuebles subastados, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Bienes objeto del remate

Una finca rústica, sita en término municipal de Alpanseque y su partida Los Navajos, de cabida aproximada 12 áreas; linda al N., acequia; al S., senda; al E., Plácido Sienes, y al O., Vicente Hernando; valorada en 400 pesetas.

Otra idem, idem, sita en el mismo término, partida del Paso Cordillera Val, su cabida aproximada 17 áreas; linda N., herederos de Dionisia Sienes; al S., Gregorio Olmo; al E., Apolonia Rangil, y al O., Patricio Dolado; valorada en 175 pesetas.

Dado en Barahona a 11 de Junio de 1934.—El Juez municipal, Valeriano Cabrerizo.—D. S. O., El Secretario habilitado, Félix Iglesias.

SORIA.—Imprenta provincial.